

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de primera instancia de Ordenes con motivo de la tercería producida por D. Vicente Botana, apoderado de D. Jacobo Iglesias Castro, en procedimientos ejecutivos que sigue el Ayuntamiento de Oroso contra los bienes de D. Emilio Somoza, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Febrero último el Procurador D. José Carnota Pérez, á nombre de D. Vicente Botana, apoderado á su vez de D. Jacobo Iglesias Castro, dedujo ante el Juzgado de Ordenes demanda de tercería de mejor derecho en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Oroso y contra Doña Balbina Patiño, representante de los ejecutados, en concepto de hijos y herederos de Don Emilio Sánchez Somoza, para que les condenase al pago de la cantidad de 650 pesetas, intereses y costas, que el último quedó adeudando al Jacobo Iglesias Castro por virtud de préstamo, y esto por cuenta de la subasta de los bienes que al mismo se le embargaron por el Ayuntamiento de Oroso, en virtud de procedimiento administrativo instruido contra el finado Somoza, en pago de descubiertos por su gestión administrativa como Recaudador Depositario y ex Alcalde de dicho Ayuntamiento de Oroso, con preferencia al cual debía el Iglesias ser reintegrado de su crédito, fundándose en que, cualquiera que hubiera sido el resultado de la gestión del Somoza como Recaudador ó Depositario de los fondos municipales, siempre sería de preferente satisfacción por cuenta de sus bienes el im-

porte de la obligación reclamada á lo liquidado recientemente por el Ayuntamiento en cuestión, ya por ser la obligación de época anterior á dicha obligación, ya por no haber acreedor hipotecario, correspondiendo á los Tribunales ordinarios declarar el derecho de las partes, sin necesidad de acudir á la vía gubernativa:

Que admitida la demanda, y emplazados los demandados para que la contestasen, fueron declarados en rebeldía por providencia de 4 de Abril de este año, en cuyo estado el Gobernador, previa comunicación del Alcalde de Oroso, en que le transcribía copia de la dirigida con igual fecha al Juez de Ordenes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que, siendo el juicio de tercería incidental y accesorio, no puede conocer de él otro Juez que el que interviene en el conocimiento del juicio principal, salvo los casos taxativamente previstos por la ley; en lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que declara ser puramente administrativa la índole de estos procedimientos, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que dicha disposición era aplicable al caso de que se trataba, en virtud de lo prevenido en el art. 152 de la ley Municipal, y en que era, por consiguiente, palmaria y evidente la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto; citaba, además, el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente,

fundándose en que al declararse por la instrucción de 12 de Mayo ya citada, que la Administración es la única competente, no sólo en los procedimientos de apremio, sino también en sus incidencias, debe entenderse de las que lo eran puramente del apremio, no pudiendo considerarse como incidencia el ejercicio de una acción civil, por lo que en el caso que se ventilaba no tenía ni tiene el tercerista para qué agotar la vía gubernativa; y en que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieren á declaraciones derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en las mismas; citaba el Juzgado el art. 1.º de dicha instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y un Real decreto de competencia de 8 de Agosto de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, alegando los mismos fundamentos aducidos en el oficio de inhibición, y añadiendo que el decreto de competencia citado por el Juez, no era aplicable al caso por las razones que exponía, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el cual establece: "que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración

ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.":

Visto el párrafo primero del número 4.º, art. 2.º de la misma instrucción, que dispone: "que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda, ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funda la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se ocrean asistidos, para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante.":

Visto el art. 11 de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que preceptúa: que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á causa de embargo llevado á efecto sobre bienes de D. Emilio Sánchez Somoza por el Ayuntamiento de Oroso, lo cual motivó la reclamación deducida por la representación de D. Jacobo Iglesias Castro ante el Juzgado de Ordenes.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados ya por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan.

3.º Que las tercerías ya de dominio ó ya de mejor derecho por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea

los de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad anteriormente citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta entre la Diputación provincial por D. Fernando Ruiz Cano sobre la indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Julio de 1887 se estipuló contrato de arrendamiento entre D. Fernando Ruiz y el Presidente de la Diputación provincial de Cádiz, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Exposición marítima nacional últimamente celebrada en dicha ciudad, por virtud del cual se autorizaba al primero á construir, á su costa, un edificio destinado á restaurant, en el lugar de la Exposición marítima, por cuyo terreno habría de abonarse la cantidad de 20 pesetas diarias, con arreglo á la forma establecida en la condición 8.ª: la Autoridad estipulante, de acuerdo con la local, se obligaba á no permitir el levantamiento de ningún otro edificio restaurant dentro del recinto de la Exposición, ni en ningún punto de sus cercanías, sujetándose voluntariamente el arrendatario, por virtud de la base 10, á todas las condiciones del contrato, renunciando á todas cuantas acciones administrativas ó legales pudieran favorecerle, pues sometía todas sus diferencias á la Comisión de policía de la Exposición, en primera instancia, y su apelación á la Comisión ejecutiva de la misma, así como cualquier otro incidente que pudiera surgir:

Que este contrato, según testimonio que aparece del expediente, fué declarado nulo por decreto de 5 de Septiembre de 1887, á causa de su incumplimiento por parte de D. Fernando Ruiz, con la fórmula de sin perjuicio de lo que resolviesen las Comisiones de policía y ejecutiva de la Exposición, llamadas á decidir, según lo estipulado en el convenio:

Que el Procurador D. Ramón García Chicarro, á nombre de D. Fernando Ruiz Cano, después de sustanciado á favor de un poderdante el incidente de pobreza para litigar en tal concepto, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de San Antonio de la citada ciudad de Cádiz contra la Diputación provincial de la misma, interesando en su súplica que se la condenara á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de

costas á su representado, basándose en que el Presidente de la Diputación provincial, sin respetar lo convenido, autorizó á varios restaurants cafés dentro de la Exposición nacional marítima, aun en el pabellón central, hasta el extremo de que el levantado por el Ruiz Cano se encontraba en sitio solitario, y á que el ofrecimiento hecho de formar un paseo en dicho punto no se cumplió; en que, como era natural, dado el incumplimiento del contrato, el arrendatario sufrió la pérdida total de las sumas por él invertidas en la construcción del edificio, así como la de las utilidades que de otra suerte hubiera podido reportar; y como fundamentos legales aducía: que es un principio jurídico que el que sufre algún daño por culpa de otro, tiene derecho á ser indemnizado por el que lo causó; que la falta de cumplimiento á lo estipulado obliga á esta indemnización, y que el litigante temerario debe ser condenado en las costas:

Que admitida la demanda y conferido el traslado con emplazamiento al Presidente de la citada Diputación; en tal estado, el Gobernador de la provincia, accediendo al ruego de dicho Presidente, manifestado en comunicación de 20 de Diciembre último, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que aparte de que el Ruiz no abonó cantidad alguna de la estipulada en el contrato, faltando abiertamente á él, además de que nada había reclamado á la Comisión de policía ni á la ejecutiva de la Exposición, ni menos á la Diputación provincial, y prescindiendo del defecto de forma al emplazarse por el Juez al Presidente de la Corporación provincial, que con arreglo á la ley no es el que debe entender en estos casos, sino el Vicepresidente de la Comisión provincial, era de observar que el Juzgado no había sido muy escrupuloso en la admisión de la demanda, dada la naturaleza del caso, sin que previamente se hubiera hecho constar mediante certificación que se había apurado la vía gubernativa, según lo dispuesto en diversas y repetidas disposiciones, y en que tratándose de un contrato celebrado por la Administración para un servicio público, ya por la ley especial del caso que es el contrato entre ambas partes convenido, ya por lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, era indudable que el asunto no pertenecía á la competencia del Tribunal, sino á la jurisdicción contencioso administrativa, y esto luego que se apurase la vía gubernativa, cosa que no ha sido ni aún siquiera iniciada. Citaba además, el Gobernador varios Reales decretos, Reales órdenes y circulares, y los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez, con fecha 5 de Febrero último, dictó auto en que se declaró competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que aún suponiendo que el actor hubiese convenido en el contrato objeto de la demanda, que se decidieran las cuestiones que acerca de su inteligencia hu-

bieren surgido por una Comisión especial, con recurso de alzada ante la Comisión ejecutiva de la Exposición, y que se hubiese emplazado indebidamente en dicho juicio al Presidente de la Diputación provincial, los expresados fundamentos no podían servir de base para sostener ni decidir la competencia entablada por el Gobernador, toda vez que sólo deberían alegarse como excepciones dilatorias dentro del mismo juicio; en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador para justificar que el Juzgado no debió admitir la demanda, sin que se hubiese aportado la certificación de hallarse apurada la vía gubernativa, no eran aplicables, porque todas ellas se referían á las reclamaciones judiciales que se presenten contra el Estado ó la Hacienda pública, sin que ninguna aluda á las Diputaciones provinciales, que no gozan de ese privilegio; y aun en la hipótesis contraria, tampoco podría servir de fundamento para decidir la competencia, sino que, en ese caso, sólo se debería alegar, como excepción dilatoria dentro del juicio mismo; y en que quedando reducida la cuestión á determinar la índole del contrato celebrado, era indudable que este es de carácter civil, y al celebrarlo, obró la Administración como persona jurídica, siendo, por tanto, aplicable al caso el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, en virtud del cual corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. Se citaba además por el Juez los artículos 11, 12 y 16 del ya referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que librado testimonio del auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que dice: "Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que toda la cuestión para resolver sobre el fondo de esta competencia queda reducida á determinar el carácter con que la Administración obró al celebrar con D. Fernando Ruiz Cano el contrato de que se ha hecho mérito, así como también la acepción jurídica del mismo.

2.º Que es de todo punto indudable la índole administrativa del contrato estipulado, tanto por su naturaleza, cuanto por el carácter de la Autoridad que lo celebró, la cual no pudo menos de obrar sino como Autoridad administrativa, cuya era la significación de la Junta que presidía, haciéndolo, por consiguiente, en uso de sus perfectas atribuciones, como administradora de los intereses de la provincia, y no como persona jurídica determinada, que es el caso á que se refiere el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre último.

3.º Que acerca del cumplimiento,

inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre ya citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.881.

Examinadas por esta Corporación las liquidaciones por obligaciones de instrucción primaria, pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Julio del presente año, han formado y remitido la mayoría de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia, ha observado en ellas bastantes inexactitudes y deficiencias, debidas á no haberse precisado en algunas los verdaderos créditos, ni tenido en otras en cuenta las partidas que se adeudan anteriores al mes de Julio de 1882, ni el descubierto de Maestros que hoy no residen en las poblaciones en que sirvieron, ó han fallecido, no hallándose por lo tanto conformes expresadas liquidaciones con los antecedentes que existen en la Secretaría de la Junta, y los facilitados por las oficinas de Fomento.

En su consecuencia, y deseosa esta Corporación de que estos trabajos resulten con la mayor exactitud posible, ha dispuesto que con los datos indicados, y determinación de años, conceptos é individuos, se publique la adjunta relación general de todos los débitos con que resultan los pueblos de la provincia hasta la citada fecha de 1.º de Julio de 1888, á fin de que pudiendo ser examinada por las Juntas locales é interesados, manifiesten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen oportunas, en el preciso término de quince días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte la presente, entendiéndose que una vez transcurrido este plazo no será admitida ninguna reclamación, y se procederá á formar las relaciones definitivas que han de remitirse á la Superioridad.

De esta circular y relación se servirán dar los señores Alcaldes inmediato conocimiento á las respectivas Juntas locales é interesados, para los efectos determinados en la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1889.
—El Gobernador Presidente, *José de Heredia*.—El Secretario, *Nicolás Dalman*.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Liquidación general de las cantidades que adeudan los Municipios de esta provincia á los maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones.

PUEBLOS	HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1881 Á 1882					OBSERVACIONES
	PERSONAL Pts. Cts.	MATERIAL Pts. Cts.	ALQUILERES Pts. Cts.	RETRIBUCIONES Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.	
Hinojosa del Duque.						
A D. Pablo Martín Lozano, Maestro de la primera elemental de niños, por el ejercicio de 1880 á 81, se le adeuda.	243,75	"	"	"	243,75	
A Doña Isidra del Campo Sánchez, Maestra de la segunda elemental de niñas, por el id. id.	325,37	"	"	"	325,37	
A D. Diego García Casasola, Maestro de la Escuela elemental de niños.	275,00	"	145,00	"	420,00	
A Doña Casiana López, Auxiliar de la primera elemental de niñas, y por haberes en 1881.	103,12	"	"	"	103,12	
Santa Eufemia.						
A D. Jesús García Maeso, Maestro de la elemental de niños, por el ejercicio de 1874 á 75.	193,25	48,75	22,50	"	264,50	
Villaralto.						
A D. Bartolomé Peralvo, Maestro de la elemental de niños.	76,63	"	"	"	76,63	
A Doña Francisca Morano, Maestra de la elemental de niñas.	76,62	"	"	"	76,62	
Priego.						
A Doña Dolores Ortiz, Maestra de la segunda elemental de niñas, y por los ejercicios de 1880 á 81 y 1881 á 82.	"	458,56	300,00	"	758,56	
A D. Rafael García Gómez, Maestro de la elemental de niños de Zamoranos, por el id. de 1880 á 81.	"	77,34	"	"	77,34	
Hornachuelos.						
A D. Carlos Gelmayo, Maestro de la elemental de niños, y por el año de 1868.	68,75	17,18	"	12,50	98,43	
A Doña Angeles Fernández, Maestra de la elemental de niñas.	45,83	11,46	"	6,65	63,94	
Villaviciosa.						
A D. José Díaz López, Maestro de la segunda elemental de niños, y por el ejercicio de 1880 á 81 y 1881 á 82.	297,92	"	"	"	297,92	
A Doña Isabel Padilla, Maestra de la primera elemental de niñas, y por el id. de 1881 á 82.	"	45,84	"	45,63	91,47	
Valsequillo.						
A D. Pedro Martínez, Maestro de la elemental de niños, por el año 1868.	70,31	"	"	"	70,31	
Espiel.						
A D. Manuel Mora, Maestro de la elemental de niños.	492,20	"	100,00	255,00	847,20	
A Doña Bernabela Caballero, Maestra de la elemental de niñas.	1.087,50	"	175,00	400,08	1.662,58	
La Carlota.						
A D. Juan Arroyo Ansio, Maestro de la incompleta Chica Carlota, por el año 1868.	75,00	"	"	"	75,00	

PRESUPUESTO DE 1882 Á 1883

NADA

PRESUPUESTO DE 1883 Á 1884

Espiel.					
A D. Manuel Mora, Maestro de la elemental de niños.	269,45	103,13	87,50	137,50	597,58
A Doña Bernabela Caballero, Maestra de la elemental de niñas.	269,46	68,76	87,50	137,50	563,22
A Doña Josefa Caballero, Auxiliar de la anterior Escuela.	119,32	"	"	"	119,32
Fuente la Lancha.					
A los herederos de D. Patricio Lunar, Maestro que fué de la Escuela incompleta.	68,75	22,53	12,50	17,18	120,96

(Se continuará).

Intervención de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 2.825.

Por el presente, llamo y emplazo á D. Carlos López Palacios, Administrador que fué de Loterías de esta capital, tenedor del resguardo del depósito constituido en esta Sucursal en 18 de Mayo de 1881, para responder á dicho cargo, importante pesetas 17.400, con los números 370 de entrada y 44 de inscripción, para que en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, presente dicho resguardo en esta Dependencia; advirtiéndole que transcurrido que sea el indicado plazo sin presentarlo, quedará éste nulo y de ningún valor ni efecto.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.
—El Interventor, E. Lora.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

Núm. 2.829.

Habiéndose prevenido por Real orden de 28 de Julio último, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del viernes 2 de Agosto siguiente, y limitado el derecho de los contribuyentes por la nueva forma dada á los servicios, que las anticipaciones de pago de cuotas de contribución se hiciera á partir del segundo trimestre del actual año económico, y para lo sucesivo en la Caja de la capital de provincia, dejando de poderlo realizar en las cabezas de partido administrativas ó subalternas, y siendo errónea la creencia de algunos contribuyentes interesados de que continúe el anterior estado de cosas, se hace saber á los mismos que las anticipaciones se han de solicitar directamente en el papel del Timbre correspondiente de esta Administración; que al solicitarlo si que sean extraños de vecindad en la capital, han de justificar estar solventes del pago del trimestre anterior al de que se trate de anticipo; que además, al hacerlo, han de designar domicilio y tener persona en Córdoba con quien se entienda la Administración para notificarle que puede hacerse el pago por tercera persona, después de practicada la liquidación que economice el premio de cobranza; que las solicitudes se han de presentar en cada trimestre con la antelación que determina la ley; y por último, que el más pequeño requisito y falta de claridad que se omita en las reclamaciones, será fundamento bastante para proscribir toda clase de instancias y para que no prosperen los expedientes respectivos en obediencia de los periodos fatales de cobranza.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.
—El Administrador, P. O., E. Merino.

AYUNTAMIENTOS

La Carlota.

Núm. 2.826.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la sesión celebra-

da en el día de ayer por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados, fueron presentadas las cuentas de fondos municipales correspondientes al periodo económico de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, censuradas por el Regidor Síndico, las que examinadas se acordó se anuncie hallarse de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se procederá á su aprobación definitiva.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos.

La Carlota 11 de Noviembre de 1889.—Manuel Martínez.—Miguel Millán y García, Secretario.

Cabra.

Núm. 2.827.

D. José Redondo Marqués, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ilre. Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1887-88, quedan de manifiesto en la Secretaría, por el plazo de los quince días que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, con el fin de que se puedan examinar por los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 10 de Noviembre de 1889.—José Redondo Marqués.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 2.819.

D. José García Vallecasa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Ramona Montero Bravo, contra Juan Cumplido Larios, ambos vecinos de Palma del Río, por cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de sus respectivos precios, las fincas siguientes:

Primera. Una casa, situada en dicha ciudad de Palma del Río, calle Cuerpo de Cristo, número doce, manzana diez y siete, que consta de cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, treinta y cuatro decímetros y cincuenta centímetros; que linda: por la derecha, entrando, con casa número diez, de los herederos de Doña Ana María Torralbo; por la izquierda, con otra número catorce, de Doña María Belén López Muñoz, y por la espalda, con casa de José Domínguez Tubio, calle San Sebastián, número cinco. Está apreciada en cuatro mil cuatrocientas setenta y una pesetas setenta céntimos.

Segunda. Un pedazo de huerta, que sitúa en el pago que nombran del Rin-

cón, término de expresada ciudad; tiene de cabida media cuarta de aranza, igual á cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas; está poblada de naranjos, y en un centro existe una casachoba, y linda: por Saliente, con otra de Francisco Bravo; Poniente, con otra de D. Ramón Rosa Martínez; Mediodía, con el río Genil, y Norte, con más huerta de Pedro Cumplido Larios; ha sido apreciada en trescientas veinticinco pesetas.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día cuatro del próximo mes de Diciembre, de una á dos de su tarde, y se advierte:

Primero. Que los títulos de propiedad de la casa estarán de manifiesto en la Escribanía del que suscribe para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los del pedazo de huerta se están formando; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Posadas á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José G. Valdecasas.—Ante mí: por mi compañero, Félix Nogués.

Aguilar.

Núm. 2.824.

D. Luis de la Cámara y Carrillo, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se ha presentado demanda por D. José de la Cámara y Carrillo, D. Juan Urbano y Valverde y D. José Meldonado Arrebola, Licenciados en Derecho civil y canónico, de esta vecindad, para que se les incluya en las listas electorales del distrito de Montilla; al que corresponde la sección de Aguilar, para las elecciones de Diputados á Cortes, como capacidades.

Y para conocimiento de este vecindario, y á los efectos determinados en el art. 28 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Aguilar á 8 de Noviembre de 1889.—Luis de la Cámara.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril.

Bujalance.

Núm. 2.816.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de

ocho días, un burro, rucio oscuro, de edad de tres años, entero, de alzada un metro y diez centímetros, tasado en la suma de cuarenta pesetas, propio del procesado, hoy difunto, Fernando Bretones Alcaide, en causa que se le siguió por robo; habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 20 del actual, á la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del precio por que se subasta, sin cuyo requisito no se les admitirán las proposiciones que hagan.

Dado en Bujalance á 8 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 2.814.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de ocho días se llama á los autores, hoy desconocidos, del hurto de un mulo y una mula, propias de Pedro Linares Berjillos, ocurrido en el término de Cañete de las Torres la noche del 27 al 28 de Septiembre último, y al sujeto que vendió una de aquellas en Estepa el 30 de expresado Septiembre, cuyas señas al final se describen, para que comparezcan en la cárcel de este partido á prestar declaración y responder á los cargos que en el sumario les resultan.

Asimismo, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de los autores y sujetos antes indicados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en la cárcel del partido; pues así lo ruego y encargo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y por sumenor edad la Reina Regente del Reino, por quienes administro justicia.

Dado en Bujalance á 8 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas del sujeto.—Un hombre, como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, con bigote, estatura regular; vestía chaqueta y pantalón de pana negra, sombrero hongo, también negro, calzaba alpargatas, y color moreno.

ANUNCIO

De la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se enajenan los pastos que desde primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa producan las tierras de los cortijos Carchena y Santa Felipa, que sitúan respectivamente en los términos de Castro del Río y Santaella. En la administración de su Excelencia, en Montilla, se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones hasta el día veinte del presente mes.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)